

incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los salarios mínimos consignados en el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1992.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por lo salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2.º sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 787.920 ó 520.380 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo, y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales, relativas al salario, que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del número 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de 120 días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.667 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.761 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos de que no existiera coincidencia

entre el período de disfrute de vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato, en los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 436 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 288 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1992.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

501

RESOLUCION de 8 de enero de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación del Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

El Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, aprobó las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, estableciendo en su disposición adicional que por esta Secretaría General se fijasen plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resultasen de la aplicación de las bases que se establecían en el Real Decreto citado, respecto de aquellas por las que se venía cotizando en el ejercicio 1991.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 1991, podrán ser ingresadas por las Empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el día 29 de febrero de 1992, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 1991, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 30 de abril de 1992, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 1991, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 30 de junio de 1992 las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses.

Madrid, 8 de enero de 1992.-El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres.: Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores provinciales del Departamento.